

## PROYECTO DE LEY

### *El Senado y la Cámara de Diputados...*

**Artículo 1°.** - Sustituyese el artículo 6° de la ley 25.871 por el siguiente:

Artículo 6°: El Estado asegura el acceso igualitario a las personas extranjeras que revistan la condición de "residente permanente", y sus familias, en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

Las personas extranjeras que revistan la condición de "residentes temporales" y "residentes transitorios", en todas las subcategorías previstas en los artículos 23 y 24 de la ley 25871 respectivamente y aquellas personas consideradas "residentes precarios" gozarán del acceso a tales servicios y bienes públicos de manera gratuita a condición de reciprocidad.

Las personas extranjeras que no revistan el carácter de residente permanente y que no sean ciudadanos de países con los cuales se registre reciprocidad de trato, deberán contar con un seguro de salud obligatorio que cubra las contingencias que afecten su salud e integridad personal, con vigencia durante todo el tiempo que dure su permanencia en el país. El seguro establecido deberá cubrir los siguientes servicios básicos: asistencia médica en caso de accidente, asistencia médica en caso de enfermedad no preexistente, odontología de urgencia y el costo del viaje de regreso al país de origen por cuestiones médicas.

El monto mínimo de cobertura será de USD 10.000 (dólares estadounidenses diez mil)

El Poder Ejecutivo Nacional arbitrará los medios para que aquellos que ingresen al país sin haber contratado previamente el seguro de salud previsto en la presente ley puedan contratarlo en cada punto de ingreso al territorio nacional.

**Artículo 2°.** Agréguese a continuación del art. 6 de la Ley 25871 el siguiente artículo:

Artículo 6 bis. No se requerirá seguro de salud en los siguientes casos:

- a) cuando el acceso al servicio público de salud sea urgente o exista peligro de muerte.
- b) cuando se trate de estudiantes que se encuentren realizando intercambios organizados por universidades nacionales o provinciales.
- c) cuando se trate de trabajadores temporarios por quienes se efectúen los aportes y contribuciones previstos en las normas respectivas y que incluyan en forma efectiva la cobertura de salud.

**Artículo 3°.** - Sustituyese el artículo 8° de la ley 25.871, por el siguiente:

Artículo 8°: No podrá negarse o restringirse la atención sanitaria a los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria, la que se concretará en los términos del artículo 6 de la presente ley. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

**Artículo 4 °.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

Señora Presidenta:

El presente proyecto modifica la ley migratoria, introduciendo el principio de reciprocidad para habilitar a las personas extranjeras que no revistan el carácter de residentes permanentes, el acceso a los servicios públicos como la atención médica por parte de instituciones estatales. Para el caso de que no exista reciprocidad de trato, se establece la obligatoriedad de contar con un seguro de salud. La norma también contempla que aquellas personas que ingresen al país sin haber contratado el seguro de salud puedan contratarlo en cada punto de ingreso al territorio nacional,

En cualquier caso, para aquellas personas extranjeras que sean residentes permanentes, se garantiza el acceso gratuito a la salud en las mismas condiciones que a los ciudadanos argentinos, teniendo en cuenta que se trata de personas que han llegado a nuestro país en busca de mejores condiciones de vida y con la finalidad de encarar un proyecto en nuestra tierra.

No obstante, lo expresado, en el caso en que el acceso al servicio público de salud sea urgente o exista riesgo de muerte, no rige lo dispuesto por la norma.

Consideramos que el texto de este proyecto no violenta en absoluto ni las palabras ni el espíritu de nuestra Constitución que desde sus orígenes consagró una equiparación absoluta de derechos entre los nacionales y todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.

Según el diccionario de la Real Academia Española, son sinónimos de habitar, los términos "vivir" y "morar". A su vez, etimológicamente la palabra habitar proviene del latín *habitare* "tener de manera reiterada". En este sentido, sólo son habitantes del suelo argentino aquellos que de forma continua y prolongada residan en la Argentina, convirtiendo a este país en su sede laboral y familiar permanente.

Con relación al resto de los residentes mencionados, podrán acceder de manera gratuita al uso de los servicios públicos, siempre que en el país del cual proceden, los ciudadanos argentinos tengan la posibilidad de acceder a los mismos servicios, en los mismos términos.

La reciprocidad se utiliza habitualmente en el marco de las relaciones internacionales fijando reducciones o eliminaciones de aranceles entre otros beneficios.

Este proyecto busca la consagración máxima de la base enunciada en el artículo 16 de la Constitución Nacional que consagra uno de los principios fundamentales sobre los cuales se asienta nuestro sistema jurídico, que es el "principio de igualdad".

La Constitución, como límite y garante, pone de manifiesto que siempre debe existir la más plena y absoluta igualdad y equidad, pero tal como nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha pronunciado en reiteradas oportunidades "tal enunciación no implica que deba existir idéntico trato con relación a situaciones distintas".

Este punto de partida es también el fijado por la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, en las palabras del Comentario General sobre no discriminación del Comité de Derechos Humanos: "el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia".

Siguiendo esta línea de ideas, este Congreso debe evaluar con precaución qué distinciones son justificadas y cuáles no lo son, y para ello es muy importante el análisis de la "legitimidad de fines" y de la "proporcionalidad entre medios y fines".

En este sentido, es tarea de este Congreso regular el ejercicio de los derechos garantizando el "goce de los derechos en condiciones de igualdad", y es por ello

que es también nuestra tarea exponer la justificación objetiva y razonable de la medida, así como la proporcionalidad entre la finalidad y el medio empleado para lograrla.

Así, este proyecto recepta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre "igualdad en igualdad de condiciones".

Por los motivos expuestos es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputado Nacional Gustavo A. Bouhid